

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24'00 "
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno	

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL
Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de julio)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

1786

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR
Trigos

El Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, con fecha 15 del actual, ha dictado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas representantes de las regiones cerealistas de España y gran contingente de agricultores se han dirigido a la representación del Gobierno, análogamente a como lo hicieron los pasados años, en ruego de que subsista la tasa mínima del trigo establecida por primera vez en Julio de 1925 y prorrogada, con las variantes que las circunstancias aconsejaron, hasta el momento actual.

Dicha persistencia en la petición después del tiempo transcurrido es la mejor prueba de los beneficios económicos producidos por esta medida que sin perjudicar los intereses del consumidor, toda vez que no trajo como consecuencia la elevación del precio del pan, ha permitido la revalorización del trigo y afianzar las prácticas comerciales nacidas al calor del nuevo sistema y favorecidas por los préstamos sobre trigo concedidos por el Estado.

Era de esperar que dada la cuantía probable de la cosecha que en estos momentos se recoge

y la falta de existencias apreciables de trigo, pues el Gobierno tuvo buen cuidado de no autorizar más importaciones de exóticos que las demandadas por las imperiosas necesidades del abasto el de la actual cosecha obtendría en los mercados nacionales precios remuneradores. No obstante se accede a establecer la tasa, atendiendo a los deseos de la agricultura cerealista y con el propósito de llevar a los labradores la confianza y tranquilidad necesarias para consolidar las enseñanzas y beneficios conseguidos.

En la nueva tasa mínima se restablecen los períodos que rigieron para la decretada en 21 de Septiembre de 1928 y aplicada en el año agrícola próximo pasado, si bien se fijan nuevos precios, algo inferiores, teniendo en cuenta que la actualmente vigente se inspiró en el propósito de aliviar la difícil situación creada por la muy deficiente cosecha, en cantidad y calidad, del año pasado, circunstancia que, por fortuna no ocurre ahora, ya que se trata, según avances estadísticos oficiales, de una cosecha que, en conjunto, puede reputarse como normal.

Existiendo en fábricas algunas cantidades de trigos exóticos cuya molturación fué autorizada en la proporción de mezcla del 50 por 100, dada la limitación de la cosecha última, procede, toda vez que las circunstancias han variado, por recolectarse en la actualidad una cosecha sensiblemente superior a la pasada, alterar la mezcla en la proporción del 75 por 100 de trigo nacional y 25 por 100 de trigo exótico. De esta manera se atiende a la salida del remanente que pudiera quedar de trigo extranjero y se facilitará la movilización del nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del día 16 de Julio del corriente año y hasta el 15 de Julio del año 1930, se establece, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que, partiendo

del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegará a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que siguen:

Primer plazo. — Comprenderá la segunda quincena de Julio y los meses de Agosto y Septiembre de 1929, al tipo de tasa mínima de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1929 y Enero de 1930, el tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1930, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1930, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Estos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente; y se entenderán sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este último caso en dicho precio el transporte hasta cinco kilómetros de la fábrica, siendo de cuenta del comprador el importe de los transportes correspondientes a estos cinco kilómetros.

Artículo 2.º Se fijan los precios máximos del trigo nacional en 53 pesetas los 100 kilos; en fábrica.

Artículo 3.º Las adquisiciones o demandas de trigos que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada uno de los plazos establecidos para la tasa mínima serán considerados como especulaciones abusivas en artículos alimenticios; según lo determinado en el artículo 9.º párrafo tercero del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía más la multa correspondiente.

Considerando que las compras de trigo a precios más bajos de los señalados constituyen especulación abusiva, de la que se hace objeto, por necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y

nunca al vendedor que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía, se compensará al vendedor en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 4.º Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta con 50 céntimos menos por quintal métrico; bien entendido que estas concesiones serán autorizadas únicamente por la Comisión nombrada al efecto, siempre ante situaciones excepcionales les; precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la Comisión estime pertinentes.

Artículo 5.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se realicen deberán ser también intervenidas por alguna Autoridad Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados y averiados; fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 6.º Las liquidaciones por ventas de trigos se harán por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realicen, sea cualquiera la fecha en que se hubiere contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abono por compra de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 7.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán, precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 8.º Para poder conocer con toda la exactitud que conviene al interés de la producción cerealista y a la economía general la cantidad de trigo cosechada, todos los productores quedan obligados a presentar en las Alcaldías respectivas y antes del día 15 de octubre venidero declaración jurada del trigo que hayan recolectado.

Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas tanto por parte de los productores como de los fabricantes de harinas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes y productores en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos, y éstas, por las que se refieren a los primeros, enviarán mensualmente, y dentro de la primera decena, a la Dirección general de Comercio y Abastos una relación detallada de las repetidas declaraciones. Las de los productores se remitirán a la Dirección general tan pronto como se conozca la totalidad, expirando el plazo de remisión el día 1.º de Noviembre próximo.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas que hayan importado trigo con destino a mezcla, con arreglo a las disposiciones vigentes, habrán de ajustarse a las normas de molturación para esta clase de trigos, variando únicamente el porcentaje de la mezcla, que deberá hacerse en la proporción de un 75 por 100 de trigo nacional y el 25 por 100 restante de trigo exótico.

Dichos fabricantes solicitarán la autorización necesaria para la molturación de estos trigos del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, acompañando los justificantes de que poseen en trigo nacional cantidad triple que la del exótico que pretenden molturar, sin cuyo requisito les será denegada la autorización.

Artículo 10.º Los labradores que deseen vender trigos podrán, si para dicho fin lo estiman convenient-

te, dirigirse a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciendo ofertas especificando la clase, cantidad y precios del grano.

Artículo 11.º Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a las Juntas provinciales de Abastos para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Artículo 12.º Las Juntas provinciales de Abastos darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Comercio y Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 13.º Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos dispuesta por la Junta Central en Diciembre del año 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 14.º Las Juntas provinciales de Abastos tendrán especial cuidado en vigilar las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 15.º Asimismo, las Juntas de Abastos, en tanto existan trigos exóticos, exigirán, con todo rigor, el cumplimiento de las disposiciones que afectan a los mismos encargándose de este cumplimiento la Comisión permanente de cada Junta; con asistencia en ella del Vocal representante de la Agricultura. Esta Comisión, por medio de sus Vocales; y auxiliada por el personal de la Junta, realizará cuantas inspecciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del servicio:

Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer el nombramiento de veedores para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en cuanto se refiere a tasas y a mezclas, poniendo en conocimiento del Vocal representante de la Agricultura en la Junta respectiva las infracciones que notara, para que por el Presidente de la Junta se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 16.º Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar sus efectos y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes

y otras Autoridades exigirán que las transacciones de trigos se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 17.º Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo, de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales.

La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos será presidida por el Director general del Ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene, ya que, con dilaciones y omisiones de particulares, fabricantes y Alcañías, se ve retrasado y entorpecido este servicio de interés especialísimo para todos, estando dispuesto a castigar con las más severas sanciones la menor transgresión en lo sucesivo.

Logroño 17 de Julio de 1929.

El Gobernador Presidente
Juan Fabiani y Díaz de Cabria

1805

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Autorizada por la Dirección general de Obras públicas la segunda subasta de 160 trozos de madera de chocho existentes en el Vivero del llamado Puente de Arenzana en la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo a las doce de la mañana en la Secretaría de este Gobierno Civil, para la adjudicación en pública subasta por pujas a la llana durante media hora sobre el precio del remate

que es de mil sesenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos (1.062'75) pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Gobierno Civil para conocimiento del público.

Logroño 19 de julio de 1929
El Gobernador, Juan Fabiani.

1804

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino de Treguajantes (Soto de Cameros) en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño a 22 de Julio de 1929.

El Gobernador
Juan Fabiani y Díaz de Cabria

Diputación Provincial

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere al artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he resuelto convocar a la Excm. Diputación provincial en pleno a sesión extraordinaria para el sábado 27 del mes actual, y hora de las doce de la mañana, a fin de tratar de todo lo relacionado con el estudio, formación de proyecto, adquisición de inmuebles terrenos y principio de obras con destino a pabellones del Hospital provincial y Palacio de la Diputación, contratar, empréstitos y determinar la forma de amortización y pago de intereses, así como, en su caso, discusión y aprobación del presupuesto extraordinario correspondiente.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, y se replica a los señores Diputados la más puntual asistencia.

Logroño 22 de Julio de 1929.

El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.

1536

Anuncio para la subasta de inmuebles

Contribución Rústica. Varios Trimestres de 1920-21

Don Julio Pérez Gracia Auxiliar Recaudador de la Hacienda de la

zona de Calahorra.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse, los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto de subasta ha de verificarse el décimo sexto día, a contar desde la inserción del anuncio bajo la presidencia del Señor Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recau-

dación, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º—Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente Relación.

Débitos	Nombre de los Deudores Fincas y Términos donde radican	Valor para la subasta
Pts. cts.		Pts. Cts.
27'07	Felipe León Mendoza: Heredad sita en la partida de Caricente, de cabida tres fanegas, nueve celemines, equivalentes a setenta y ocho áreas, sesenta centiáreas, linda Norte Río Oidacos, Sur Toribio Baroja, Este Saturnino León y Oeste Isidro León . . .	400'00
33'85	Juana Marín Aldea: Heredad sita en la partida del Cascajo, de cabida una fanega seis celemines, equivalentes a treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda Norte Miguel Miranda, Sur León Azcona, Este Paula Llorenie y Oeste Herederos de Mancebo . . .	250'00
22'72	Vidal Roqués Aldaeta: Heredad sita en la partida del Cascajo, de cabida tres fanegas, ocho celemines, equivalentes a setenta y seis áreas ochenta y seis centiáreas, linda por Norte Antonio Cristóbal, Sur Cuesta, Este Camino y Oeste Justo Marín . . .	175'00

2.º—Que los deudores o sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º—Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º—Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º—Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º—Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del Remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro Público.

En Calahorra a 8 de Junio de 1929.

El Recaudador Auxiliar,
Julio Pérez

1800

Ayuntamiento Constitucional de Haro

Subasta para el alumbrado público y

fuerza elevadora para el abastecimiento de aguas potables a esta ciudad.

Por el presente, se anuncia la subasta pública para el suministro de energía eléctrica, con destino al alumbrado público y fuerza elevadora para el abastecimiento de aguas de esta ciudad, por un plazo de diez años, bajo las condiciones siguientes:

A) El contrato será por un plazo de diez años que empezarán a regir desde que se haga la adjudicación definitiva que ha de suceder a la subasta.

B) La subasta tendrá lugar a los veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta de Madrid, o el inmediato si fuere festivo el siguiente del que termine el plazo.

C) Sirve de tipo para la subasta la cantidad de ciento ochenta mil pesetas (ptas. 180.000) que se calcula habrá de importar el suministro de alumbrado público y fuerza elevadora de aguas, durante el plazo de diez años por el que se celebra el contrato y según esta relación en el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

D) Para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar la cantidad de mil quinientas pesetas (1.500) en concepto de fianza provisional, cantidad que habrá de consignarse en la Depositaria Municipal, en la Ca-

ja General de Depósitos o en sus sucursales.

E) Una vez constituida la fianza, los pliegos se presentarán en la Secretaría municipal todos los días laborables de 10 a 12 de la mañana, desde el siguiente del anuncio hasta el anterior al que tenga lugar la subasta siendo la hora oficial de presentación, la que señale el reloj de la fachada principal de la Casa Consistorial.

F) La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales, administrativas facultativas o técnicas que figuran en el expediente de su razón, y con arreglo al modelo de proposición que se inserta al final de este anuncio.

G) Los pliegos de proposición habrán de presentarse con arreglo a lo que determina el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 y muy especialmente la regla 2.ª y 3.ª de dicho artículo. Serán extendidas las proposiciones en papel del Timbre del Estado de 6.ª clase (3.60 pesetas).

H) El acto de la subasta tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al en que termina el plazo de los veinte días del anuncio y que oportunamente se publicará en los sitios de costumbre y se celebrará en la Casa Consistorial bajo la presidencia de Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, y un miembro de la Comisión municipal permanente designado previamente por la misma y autorizará la subasta el correspondiente Notario.

I) En el caso de que el licitador obrase por poderes o por representación de alguna entidad legalmente constituida, la escritura o certificación en que unas y otras se justifiquen, irán también dentro del pliego de proposiciones. Para el bastanteo de poderes se designa a todos los Letrados con ejercicio en esta ciudad.

Haro 18 de Julio de 1929.

El Alcalde
Alberto Roig

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N. vecino de..... con domicilio en..... bien enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por 10 años de 40 K. W. hora, durante las 24 horas del día o sean 960 K. W. en las 24 horas para el suministro de alumbrado público durante las horas de noche y fuerza elevadora de aguas durante el día, para la Ciudad de Haro, se compromete a suministrarlo por el precio de..... (tantas pesetas por los dichos diez años en letra y número).

Fecha y firma.

Anuncios

434

ARENZANA DE ARRIBA
Don Emeterio Anguiano, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta localidad en sesión del día veintinueve del mes de Enero último, procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación en las partes real y personal a los efectos de la confección del Repartimiento de Utilidades para el corriente ejercicio a que se refiere el Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, habiendo correspondido su nombramiento su nombramiento a los señores que a continuación se expresan.

DE LA PARTE REAL

Don Francisco García Hornos, mayor contribuyente por Rústica.
Don Juan Nieto, mayor contribuyente por pcuraria.
Don Celestino García, mayor contribuyente por Urbana.

PARTE PERSONAL

Don Eloy Nalda, Cura Párroco.
Doña Emilia Eernæz, Maestra.
Don Emilio Domínguez, por parte del obrero.

Doña Elena Castel, mayor contribuyente forastero con derecho a delegar en persona que la represente.

Don Amador Calvo, propietario forastero.

Y habiendo sido designada la Junta Repartidora se acuerda sea insertada en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos de presentación de reclamaciones.

Dándose por terminado el acto que firman de que yo el Secretario certifico.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Arenzana de Arriba 12 de Febrero de 1929.

V.º B.º
El Alcalde
Vicente García

El Secretario
Emeterio Anguiano

1525

LOGROÑO (3.ª Sección)

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Martín Ruiz Pérez hijo de Mariano y de Filomena número 89 del alistamiento para el reemplazo de 1929, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, reside en ignorado paradero.

Logroño, a 8 de Junio de 1929.

El Gobernador,
Juan Fabiani

Imp. Viuda de Villar.—Logroño.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de abril y mayo que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	Fecha de la licencia			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
	Día	MES	Año				
123	26	Abril	1929	Gregorio López Romero	60	Haro	Barrendero
124	26			Alberto Valenzuela Martínez	33	Logroño	Industrial
125	26			Valentín Sangrador	45	Viniestra Abajo	Comercio
126	26			José Blasco Castroviejo	35	Logroño	Jornalero
127	26			Gregorio Martínez Viguera	28	Viguera	id.
128	27			Román Carreras	35	Haro	Baulero
129	27			Nicomedes Rodríguez Rojo	54	Logroño	Ex Comerciante
130	29			Mariano Juez	27	id.	Empleado
131	29			Leopoldo Santaolalla	46	Torrecilla	Industrial
132	30			Benjamín García Pulgar	34	Miranda	Forjador
133	30			Felipe Verano Chandro	30	Logroño	Jornalero
134	30			Prudencio Tajuelo	54	id.	Empleado
135	3	Mayo		Alejandro de Plablo	47	id.	Industrial
136	3			Vicente López Vicente	34	id.	Chofer
137	3			Nicolás Caralejo	39	id.	Militar
138	3			Tomás Ibáñez Ocón	25	id.	Obrero
139	3			Anastasio Ibáñez Ocón	36	id.	id.
140	3			Elias Jiménez Revilla	47	Calahorra	id.
141	3			Marcelo Orbañano	39	Haro	Jornalero
142	4			Fructuoso Pérez Sanz	33	Rincón de Soto	id.
143	4			Felipe Hernández Jiménez	14	Casalarreina	id.
144	4			Carmelo Martínez García	45	Castañares Rioja	Labrador
145	4			Florentino Cabezón Rojas	16	Logroño	Jornalero
146	4			Crispulo Martínez García	35	Viniestra Abajo	Industrial
147	4			Agustín Corcuera Sáenz	17	Logroño	Jornalero
148	4			Ambrosio Lardies Laguna	88	Haro	Propietario
149	6			Wenceslao Garnica González	58	Baños río Tobía	Labrador
150	6			Gregorio Martínez	49	Logroño	Ing.º Ferrocarril
151	6			José Ruiz López	45	id.	Industrial
152	7			Emilio Agost Bozalongo	49	id.	Comercio
153	7			Agustín Rivas	58	id.	Jornalero
154	7			Juan San Vicente García	24	id.	id.
155	8			Gregorio Barahona	34	Miranda	Empleado
156	10			Isidoro García Sáenz	45	Arnedillo	Labrador
157	11			José Huertas Madrid	44	Miranda	Jornalero
158	11			Francisco Aguilar Muñoz	53	Logroño	Empleado
159	13			Ramón Pineda Burgos	46	Miranda	Jornalero
160	13			Valerio Díez Domingo	41	id.	id.
161	13			Alfonso García Bodegas	36	id.	id.
162	13			Hermenegildo Barrio	42	Haro	id.
163	14			Daniel Sáenz Díez	21	Miranda	id.
164	14			Julián Espejo Campo	40	id.	id.
165	14			Romualdo S. José López	45	id.	Empleado
166	14			Tobías Lacalle Abadía	40	id.	id.
167	14			Félix Ortíz Rada	31	Mendavia	Obrero
168	15			Eulogio Nalda Ramirez	65	Viguera	Pensionista
169	15			Julio Rioja Miguel	53	Haro	Jornalero
170	16			Francisco Crespo García	36	Logroño	id.
171	18			Luis Castellanos Múgica	44	id.	Comercio
172	18			Doroteo Cámara	41	Albelda	Industrial
173	18			Pedro Luco Martínez	32	Haro	Jornalero
174	18			Fermín Giandizábal	23	id.	id.
175	18			Angel Ruiz Los Rioj	29	Logroño	id.
176	18			José Montes Casas	16	Torrecilla	id.
177	18			Manuel Alvarez	26	id.	id.
178	18			Serapio Delfín Sáenz Torre	24	Logroño	Estudiante
179	20			Pedro Antonio Pérez	30	Miranda	Empleado
180	20			Nicolás Cuevas Barrio	51	Torrecilla	Propietario
181	20			Valentín Giandal Díez	40	Haro	Empleado
182	21			Irene Diaz Pérez	45	Calahorra	Comercio
183	21			Benito Soto Díez	49	Pradillo	Jornalero

Logroño, 31 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe. Jesús Briones.